



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Radicación: 11001310503920200023400

Demandante: Gabriel Humberto Rivera Cespedes

Demandado: Colpensiones y otros.

Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado y que el mismo fue proferido ante notario con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, también lo es que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se deberá corregir este yerro, debiéndose aclarar que si bien tal situación se presenta frente a PORVENIR S.A., el requisito se encuentra satisfecho, como quiera que al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y

Representación Legal de ella. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020).

3. La prueba documental relacionada en Anexos de la demanda, numeral f) no fue aportada con la demanda (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

defad559f598794b19e0d22bb5a79484978136f5a7f894d659440143af6c56bf

Documento generado en 26/08/2020 12:40:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200016100
Demandante: Zandra Astrid Parra Niño
Demandados: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIO CESAR CARRILLO GUARÍN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbalo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ZANDRA ASTRID PARRA NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **ZANDRA ASTRID PARRA NIÑO** quien se identifica con la C.C. No. 51.578.815 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.  DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c42f59315de23ade33af38b5d4ace643acb867dd27371850883a409d1b5535

Documento generado en 25/08/2020 05:36:53 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200010000
Demandante: Olga Lucero Sarmiento Vargas
Demandado: AFP Porvenir
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no se indica a que entidades está facultado el apoderado para demandar. Al respecto, se debe poner de presente que, si bien en el libelo demandatorio se designa al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE CUNDINAMARCA, como terceros intervenientes, lo cierto es que, dado la naturaleza del presente caso, dichas entidades deben ser demandadas, por lo que se debe adecuar el poder (inciso 1º y 2º del Art. 74 y Num. 5º del Art. 90 del CGP y 1º del Art. 26 del CPTSS).
2. Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se debe adecuar tanto el acápite de hecho como de pretensiones, teniendo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE CUNDINAMARCA como demandados.
3. No se allega reclamación administrativa radicada ante las demandadas, que coincida con las pretensiones incoadas en esta demanda. Al respecto, se debe señalar que la justificación hecha por el apoderado de la parte actora a folio 15, frente a no aportar las respectivas reclamaciones administrativas, no es de recibo para este despacho, pues esta carga se impone en materia laboral a la

parte actora con el fin de prevenir a las entidades publicas sobre una posible demanda en su contra y a su vez para darles la oportunidad de pronunciarse frente al particular, sin que la Ley faculte a un tercero para hacer el respectivo reclamo, pues la imposición del artículo 6 del CPTSS, difiere de cualquier trámite administrativo que se realice entre las instituciones del sistema de seguridad social y las entidades publicas (Art. 6 y Núm. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).

4. Las pruebas documentales obrantes a folios 25 a 27 no fueron relacionadas en el respectivo acápite (Núm. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S.)

5. El CD obrante a folio 52, no contiene documento alguno, por lo que la totalidad de los documentos relacionados en el acápite pruebas no se aportó (ibidem).

6. Se debe indicar la dirección electrónica de cada una de las demandadas, e informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación allegando las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb47b1e72d3ef70695ce7334285e2bd09b1a4383944e64a1623a19e2ca718a81

Documento generado en 25/08/2020 05:36:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020002360
Demandante: JUAN MANUEL PINZON GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es necesario indicar que, si bien la apoderada de la parte actora, Doctora **MIRYAM FONSECA BARRERA** no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Así mismo que, en el poder conferido a la apoderada de la parte actora, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado y que el mismo fue proferido ante notario con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, empero revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MIRYAM FONSECA BARRERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **JUAN MANUEL PINZON GONZALEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

- Se debe determinar puntualmente la cuantía de cada una de las demandas consecuenciales a la presente disposición. (Núm.. 10º ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cuales, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

64c1adef1af209cf4853badfb303f12d8258c546e214fef944beab94a5e9561a

Documento generado en 26/08/2020 01:41:18 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180068800
Demandante: Flor de María Vergara Medina
Demandado: Granos & Cereales Semillas del Campo S.A.S.
Asunto: Auto reprograma audiencia.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia, siendo menester solicitar a los apoderados de las partes, para que dispongan las acciones necesarias en pro de proveer a sus procuradas los elementos tecnológicos para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.
del de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6758ad5d6d88844eb92dc91a324e2cce1d0c294bc0218822a1eb50f50b68daa7

Documento generado en 26/08/2020 03:17:37 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180056400
Demandante: Arracelly López Sánchez
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 05 de agosto de 2020, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

REMITASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d90d43f5d4a3bc604391c2f6bc7c068145b6072c09a318f0ca0fb8baf45314

Documento generado en 25/08/2020 05:36:19 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180044800
Demandante: Carlos Alberto Ocampo Hernández
Demandado: Human Capital Outsourcing S.A.S.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, el 80 del CPTSS, se señala el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

De otra parte, se reitera el auto anterior en el sentido de allegar al despacho los manuales y/o reglamentos de las primas técnicas y primas comerciales que dichas sociedades reconocen.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a8b5b83d1338bf3eea09376a5efd77339bd263657bc1e768d4f962ee13117e15

Documento generado en 26/08/2020 12:38:51 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Radicación: 11001310503920170026700

Demandante: JOSE MIGUEL ARDILA CASTILLO

Demandado: COSECHA COLOMBIANA LTDA

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado de manera electrónica el 13 de agosto de 2020, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 4 de agosto, el Despacho accede a dicha solicitud, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bf3bafa4808ff35a4e711cf1338da1e4bafe0dab64500badd39a5ee7c4351774

Documento generado en 26/08/2020 12:38:20 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920170063900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Patricia Avendaño
Demandado: Consorcio Express S.A. y otro
Asunto: Auto tiene por no contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de las falencias señaladas en auto que inadmitió la contestación (Fls. 1270 a 1271), lo que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.** (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

En este mismo orden, y que la señora **SANDRA PATRICIA AVENDAÑO** no realizó pronunciamiento alguno frente a la demanda de reconvenCIÓN incoada por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada **SANDRA PATRICIA AVENDAÑO** (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA**, identificada en legal forma, como apoderada de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, para los efectos del poder conferido.

Entonces, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no dio respuesta al hecho No. 2 del llamamiento en garantía, el cual debe ser respondido manifestando si es cierto o no, o si no le consta con su respectiva justificación. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m. DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54cdb980a3bd15c7416bfee56aa89bf9b1a0458e7ac9d71062d3030050bb0d86
Documento generado en 26/08/2020 03:17:20 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160092800
Demandante: Paola Catalina Alarcón Cuevas y otros
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar
Servicios Temporales S.A
asunto: Corrección de auto

Procede el despacho a corregir el auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, en el sentido de tener como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) y no el veintiocho (28) de ese mismo mes como erradamente se consignó en la providencia que hoy se corrige.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9c0362f7df11b396afbb2a505bb128d3ac102e4bb903d6404c0ee7c20acdba

Documento generado en 26/08/2020 12:38:05 p.m.